



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2887

POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE HACE UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 1594 de 1984, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Ley 99 de 1993 y Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES :

Que, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1962 del 06 de septiembre de 2006, impuso a la sociedad comercial INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S. A. identificada con Nit. 860.047.483-7, ubicada en la Carrera 69 No. 16-70 Barrio Granjas de Techo de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes: *"por verter a la red de alcantarillado las aguas de su proceso productivo sin registrarlos y sin permiso, infringiendo con esta conducta el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997; y artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros: sólidos sedimentables, grasas y aceites"*.

Con el radicado 2008ER19094 del 09 de mayo de 2008, la representante legal de la sociedad comercial INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S. A. presentó solicitud de permiso de vertimientos y anexo la documentación correspondiente:

1. *Formulario único nacional de solicitud, de permiso de vertimientos.*
2. *Certificado de representación legal del establecimiento.*
3. *Autoliquidación No. 18133 del 11 de abril de 2008, por valor de \$116.200,00 e incluye recibo No.680837 del 21 de abril de 2008,*
4. *Copia de facturación del servicio de acueducto y alcantarillado.*
5. *Planos sanitarios.*
6. *Resultados de la caracterización de vertimientos.*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2887

POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE HACE UN REQUERIMIENTO

CONSIDERACIONES TÉCNICAS :

Que, con el fin de evaluar los impactos ambientales que se generan en la ejecución de las actividades propias de la sociedad comercial INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A. identificada con Nit. 860.047.483-7 ubicada en la Carrera 69 No. 16-70 Barrio Granjas de Techo de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, la Dirección Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaria, previo análisis técnico de los radicados 2008ER50971 del 10 de noviembre de 2008 y 2008ER59802 del 29 de diciembre de 2008 y valoración de la visita técnica de inspección y seguimiento, emitió el Concepto Técnico No.004977 del 13 de marzo de 2009, y presentó las siguientes consideraciones:

"RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE CARACTERIZACIÓN.

Parámetro	Und.	Valor obtenido	Norma	Cumplimiento
DBO5	Mg/l	534	1000	Cumple
DQO	Mg/l	267	2000	Cumple
Grasas y aceites	Mg/l	5	100	Cumple
pH	Und.	6,88 – 7,58	5-9	Cumple
Sólidos sedimentables	M l/l	0,5	2.0	Cumple
Sólidos suspendidos totales	Mg/l	56	800	Cumple
Temperatura	° C	19,9	<30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	Mg/l	2,57	20***	Cumple

Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio Conoser Ltda. la empresa INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A. cumple con la norma de vertimientos para la descarga ubicada sobre la Carrera 69 (D2) por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la unidad de Contaminación Hídrica (UCH) se determinó que el valor de 0, clasifica al vertimiento de Bajo impacto.

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2887

POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE HACE UN REQUERIMIENTO

Con el fin de emitir por parte de esta Oficina una respuesta de fondo, a la solicitud de permiso de vertimientos realizada por el industrial mediante el radicado 2008ER19094 del 09 de mayo de 2008, se considera viable levantar la medida preventiva y requerir al usuario de presentar los requisitos de carácter técnico, indicados en la parte resolutive del presente acto administrativo".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS :

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, por su parte el Decreto No. 1594 de 1984, en sus artículos 186 y 187 establecen: *que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantan cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, y contra ellas no procede recurso.*

Las medidas preventivas en el procedimiento administrativo, son mecanismos de tutela cautelar que pueden ser impuestas en cualquier tiempo, para impedir la degradación del medio ambiente. Las personas particulares al realizar su actividad económica, tienen que adecuar su conducta al marco normativo ambiental, que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no se cause deterioro al medio



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2887

POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE HACE UN REQUERIMIENTO

ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 186 del Decreto No. 1594 de 1984, *las medidas preventivas se levantarán, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

En consecuencia y considerando lo expuesto en el Concepto Técnico No. 004977 del 13 de marzo de 2009, en el cual se concluye que es técnicamente viable levantar la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes, impuesta a través de la Resolución No. 1962 del 06 de septiembre de 2006, al dar cumplimiento a la normatividad ambiental que regula las actividades generadoras de vertimientos industriales, encontrándose todos los requisitos técnicos y legales establecidos por la normatividad ambiental vigente.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) *"es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"*.

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en la Dirección Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo"*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2887

POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE HACE UN REQUERIMIENTO

de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos, impuesta mediante Resolución No. 1962 del 06 de septiembre de 2006, a la sociedad comercial INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A. identificada con Nit.860.047.483-7 ubicada en la Carrera 69 No.16-70 Barrio Granjas de Techo de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad comercial INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que cumpla las siguientes consideraciones de carácter técnico:

- 1. Presentar nuevamente el formulario único de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado y firmado por el representante legal de la industria, para cada punto de vertimiento.*
- 2. Reportar por escrito las causas que originaron el incumplimiento a la norma de vertimiento en las dos caracterizaciones anteriores, para los parámetros de: pH, temperatura, grasas y aceites y sólidos sedimentables y presentar el programa de tratamiento del efluente en el que se tenga como principal objetivo garantizar el cumplimiento de los parámetros normativos en todo momento.*
- 3. Presentar una caracterización reciente del punto de vertimiento D1 (ubicado en la Calle 17 esquina Nor-Oriental) de agua residual cumpliendo con la siguiente metodología. El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la Ciudad.*

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2887

POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE HACE UN REQUERIMIENTO

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, en cada punto de vertimiento, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 24 horas con intervalos de toma cada 60 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de ph, temperatura y aforar el caudal. Cada hora deberá monitorearse los sólidos sedimentables.

La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas.

Es requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales incluyendo para este caso la caracterización de vertimiento, el laboratorio que realiza los análisis, los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos No. 1600 de 1994, No. 2570 de 2006 y Resolución No. 176 de 2003. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no se encuentren en el alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan, anexando copia del formato de cadena de custodia.

Se deberá incluir el nombre y el número de la cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

4. *Es importante recordarle a la empresa que el informe de la caracterización del vertimiento industrial que debe presentar ante esta Secretaria deberá incluir:*
 - 4.1 *Indicar el origen de las (s) descarga (s) monitoreada(s).*
 - 4.2 *Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.*
 - 4.3 *Tiempo de la (s) descarga (s) expresado en segundos.*
 - 4.4 *Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s.).*
 - 4.5 *Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros.*
 - 4.6 *Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).*

44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 2887

POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE HACE UN REQUERIMIENTO

- 4.7 Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).
 - 4.8 Variación del caudal (l/s) vs. Tiempo (min).
 - 4.9 Caudales de la composición de la descarga expresada en l/s vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
 - 4.10 En original el reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
 - 4.11 Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetro en sitio.
 - 4.12 Copia de la resolución de acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.
5. Describir lo relacionado con:
- 5.1 Los procedimientos de campo,
 - 5.2 Metodología utilizada para el muestreo;
 - 5.3 Composición de la muestra,
 - 5.4 Preservación de las muestras,
 - 5.5 Número de alícuotas registradas,
 - 5.6 Forma de transporte.
6. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:
- 6.1 Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado,
 - 6.2 Método de análisis utilizado,
 - 6.3 Limite de detección del equipo utilizado para cada prueba.

En los reportes de parámetros que estén antecedidos por signos matemáticos tales como, menor (<), mayor (>), esta Dirección asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, para efectos del seguimiento técnico y a la Alcaldía Local de Fontibón de esta Ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N°: 2887

**POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE HACE UN
REQUERIMIENTO**

el boletín de la entidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución a la sociedad comercial INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 69 No.16-70 Barrio Granjas de Techo de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia, no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *sp*

Proyectó : Myriam E. Herrera R
Revisó. Diana P. Ríos G.
EXPEDIENTE ; DM-06- 98-78
C.T. No. 004977 /13-03-09

